

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, mayo 27 de 2021. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda recibida en este despacho vía correo electrónico día 21 de mayo del presente año.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-205
2021-00103-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a motu propio por la señora NANCY YANETH SUAREZ MORALES en contra del señor LIBARDO DE JESÚS GUZMÁN SUÁREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

De la lectura de la misma se desprende con claridad que la susodicha no ostenta la calidad de abogada, lo que da al traste con la exigencia contenida en el numeral 5º, del artículo 90 del C.G.P., así:

"...el Juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

(1...)

5. cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso..."

Por lo tanto, se le advierte a la parte actora que deberá acudir al proceso a través de apoderado judicial, como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019:

"...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: "(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única

instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”1

En consecuencia, debe la petente, para actuar válidamente en las diligencias conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, o acudir a la Defensoría de Familia del ICBF, teniendo en cuenta que, entre las Funciones del Defensor de Familia contenidas en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentra en su artículo 82 numeral 11, la siguiente:

"...11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar".

Así las cosas, atendiendo el numeral 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a motu propio por la señora NANCY YANETH SUAREZ MORALES en contra del señor LIBARDO DE JESÚS GUZMÁN SUÁREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario

Firmado Por:

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIOSUCIO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a690aff61c5cb05213872283abbe1ec3a6aa2ad4605fda4214089fd3f89cf88c**

Documento generado en 27/05/2021 02:29:38 PM